

Asunto **SOLICITO INFORMACIÓN EN CONDUCTO DE LO
MÁS BREVE POSIBLE**

De Carlos eduardo Hernandez [REDACTED]

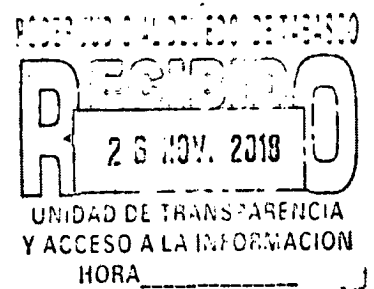
Destinatario <transparencia@tsj-tabasco.gob.mx>

Fecha 2018-11-24 22:48



En virtud de la pronta respuesta de parte de esta dependencia, solicito copia certificada en versión pública de: Sentencia definitiva del expediente 97/2015 del juzgado Cuarto Civil de Centro. "usucapión"

Auto de inicio, razón actuarial del auto de inicio y Sentencia definitiva del expediente 955/2016 del juzgado Primero Civil de Cárdenas. "Pensión alimenticia"



PJ/UTAIP/620/2018

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: dirección de correo electrónico, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de diciembre de 2018.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/620/2018
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/1478/18
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 13 de Diciembre de 2018.

CUENTA: Con los oficios 5519, signado por la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro y 4946, signado por el Lic. Isidro Mayo López, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, así como el acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha doce de diciembre del año en curso. -----
-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibidos los oficios de cuenta, signados por la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro y el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente PJ/UTAIP/620/2018, recibida el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, presentada vía correo electrónico, por quien dijo llamarse **Carlos Eduardo Hernández**, mediante la cual requiere: ***"...copia certificada en versión pública de sentencia definitiva del expediente 97/2015 del Juzgado Cuarto Civil de Centro. "usucapión". Auto de inicio, razón actuarial del auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 955/2016 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas. "Pensión alimenticia"..." (sic),*** por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta y el acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como los documentos requeridos en versión pública.-----

En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombre de los promoventes, nombre de los demandados, datos, ubicación, colindancias de predio rústico, nombre del actor, nombre del vendedor y del comprador del lote, nombre de los testigos, nombre del Delegado Municipal, nombre del lugar de residencia, nombre de menores, número de acta de nacimiento, número del libro, foja y fecha de registro del acta de nacimiento, fecha de nacimiento del menor, representante legal de la empresa donde labora el deudor alimentario, sueldo diario y salario diario promedio (variable) del deudor alimentario, domicilio para notificaciones del demandado, nombre y domicilio del lugar de trabajo del demandado, domicilio para oír notificaciones y recibir documentos de la parte actora, nombre de los autorizados para oír notificaciones y recibir documentos, nombre del abogado patrono de la parte actora, iniciales y edad del menor, nombres de los testigos, nombre de la empresa donde labora la actora,



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

número de ficha de la actora, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de su titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria del año en curso, misma que se adjunta para mejor proveer.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y de manera adjunta toda la documentación relativa al oficio 5519, signado por la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro y 4946, signado por el Lic. Isidro Mayo López, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, así como el acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de correo electrónico, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, la Licenciada Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 13 de Diciembre de 2018, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/620/2018.-----



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/1472/18

Villahermosa, Tabasco, Diciembre 11, de 2018.

LIC. LUIS ARIOSTO OLIVA MOSCOSO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
L.E. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ TINOCO.- TESORERO JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORIA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Derivado de los informes remitidos a la Unidad de Transparencia, por el Juez Civil de Primera Instancia de Tenosique, mediante el oficio JCTEN/3354 y por la Jueza de Paz de Tenosique, mediante el oficio 1271/2018, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/SARCO/005/2018, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, en virtud de tratarse de una solicitud de derechos ARCO.

En atención al oficio 5519, signado por la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/620/2018, donde se requiere: "...copia certificada en versión pública de sentencia definitiva del expediente 97/2015 del Juzgado Cuarto Civil de Centro. "usucapión". Auto de inicio, razón actuarial del auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 955/2016 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas. "Pensión alimenticia"...", se solicita la intervención del Comité de Transparencia, en virtud de clasificar la información como confidencial por contener datos personales.

En lo relativo al oficio no. TJ/1222/2018, enviado a esta Unidad por la Tesorería Judicial relativo a la solicitud con folio PJ/UTAIP/624/2018: "...1.- Cuál órgano del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es el que maneja los recursos derivados de los trabajadores de las áreas administrativas y jurisdiccionales que participan en el Convenio Interlaboral. 2.- Copia de los documentos mediante los cuales se ha venido haciendo pagos a los trabajadores acreedores a los recursos derivados del citado Convenio Interlaboral e información respecto de la temporalidad en el que estos son entregados a los trabajadores después de presentar la documentación requerida para tal efecto. 3.- Informe si los descuentos de los trabajadores que integran dicho convenio se hace de forma quincenal o mensual. 4.- Informe si la entrega del cheque que se obtiene por los descuentos a los trabajadores, se le hace entrega a los trabajadores beneficiados de forma mensual o quincenal. 5.- Copia de las cuentas bancarias que reflejen los montos, e intereses cotizados, por concepto del Convenio Interlaboral celebrado entre los trabajadores del Poder Judicial del Estado...."

OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 DIC. 2018
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Se advierte que la información requerida, resulta información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, en tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme lo antes descrito.

En atención al informe de la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, mediante el oficio no. 27534/2018, relativo a la siguiente solicitud PJ/UTAIP/632/2018, se advierte que la información requerida, resulta información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme lo antes descrito.

Por todo lo anterior, se les hace una atenta invitación, para asistir a la Sexagésima Novena Reunión Ordinaria para el 12 de Diciembre del presente año, a las 11:00 horas en la Sala "U" de esta Institución.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI

C.c.p. - Archivo.



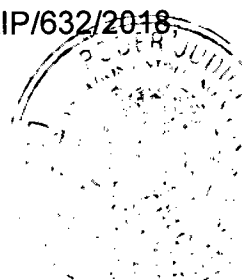
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con tres minutos del doce de diciembre del dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Raúl Fernando Núñez Tinoco, Tesorero Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno No. PJ/UTAIP/SARCO/005/2018.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno No. PJ/UTAIP/620/2018, para confirmar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.
- V. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizadas con número de folio, PJ/UTAIP/624/2018 donde se advierte que la información requerida, resulta información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/632/2018 para determinar su clasificación como reservada.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VII. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCER PUNTO del Orden del Día, análisis de la solicitud de información registrada con número interno PJ/UTAIP/SARCO/005/2018, relativa a *"...se haga una búsqueda de algún juicio en algún Juzgado Civil o de paz en el Estado con antelación a la presente fecha, respecto de un predio rústico denominado "RANCHO CAÍDO", con una superficie de 726-44-00 Has. (setecientos veintiséis hectáreas, cuarenta y cuatro arias, cero centiáreas), ya que me he enterado que determinada o determinadas personas tratan de sorprender la buena fe de la justicia simulando algún juicio para hacerse acreedor(s) del total o parcial del predio para adjudicarse un derecho que no le asiste de la citada propiedad y que se encuentra ubicado o localizado en la Ranchería las Palmas y/o, ranchería Pajonal de Tenosique Tabasco, haciendo la aclaración que cuento con escrituras públicas, planos y pagados los impuestos prediales del multicitado predio y que en su momento oportuno lo puedo presentar ante cualquier autoridad cuando se me requiera para hacer valer mi derecho como legítimo propietario o poseedor del citado inmueble..."*, misma que fue atendida por Trinidad González Sánchez, Juez Civil de Primera Instancia de Tenosique, mediante el oficio JC/TEN/3354 y por





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Janeth Pérez Sánchez, Jueza de Paz de Tenosique, mismos que se ponen a disposición de éste órgano colegiado, por lo anterior, se tiene que ambos jueces informan que después de haber realizado la búsqueda minuciosa de la información, no existe expediente alguno relativo a lo petitionado, por lo tanto, se **CONFIRMA** la improcedencia en el ejercicio de los derechos ARCO, con fundamento en el artículo 62 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco y se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique lo conducente al Titular de los Datos, proporcionándole los oficios antes referidos para mejor proveer.

CUARTO PUNTO del Orden del Día, análisis de la solicitud de información registrada con número interno PJ/UTAIP/620/2018, relativa a *"...solicito copia certificada en versión pública de sentencia definitiva del expediente 97/2015 del Juzgado Cuarto Civil de Centro. "usucapión". Auto de inicio, razón actuarial del auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 955/2016 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas. "Pensión alimenticia"..."*, la cual fue atendida por Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia, a través del oficio 5519, constantes de veintiséis fojas útiles en total y por Isidro Mayo López, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, mediante el oficio 4946 junto con diecisiete fojas útiles como anexos, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado de forma íntegra, a fin de que se realice la clasificación de dichos documentos, lo anterior, en virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena a la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro y al Encargado del Despacho por Ministerio



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Ley del Juzgado Primero Civil de Cárdenas, entreguen la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales tales como, nombre de los promoventes, nombre de los demandados, datos, ubicación, colindancias de predio rústico, nombre del actor, nombre del vendedor y del comprador del lote, nombre de los testigos, nombre del Delegado Municipal, nombre del lugar de residencia, nombre de menores, número de acta de nacimiento, número del libro, foja y fecha de registro del acta de nacimiento, fecha de nacimiento del menor, representante legal de la empresa donde labora el deudor alimentario, sueldo diario y salario diario promedio (variable) del deudor alimentario, domicilio para notificaciones del demandado, nombre y domicilio del lugar de trabajo del demandado, domicilio para oír notificaciones y recibir documentos de la parte actora, nombre de los autorizados para oír notificaciones y recibir documentos, nombre del abogado patrono de la parte actora, iniciales y edad del menor, nombres de los testigos, nombre de la empresa donde labora la actora, número de ficha de la actora, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, en el correo electrónico por medio del cual se recibió la solicitud antes referida, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública del documento referido.

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia, realice la versión pública de la documental referida, toda vez que contienen datos personales del solicitante, tal como, dirección de correo electrónico, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la documental mencionada.

QUINTO PUNTO del Orden del Día, se procede al análisis de la solicitud con folio PJ/UTAIP/624/2018, en el que se solicita lo siguiente: "...1.- Cuál órgano del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es el que maneja los recursos derivados de los trabajadores de las áreas administrativas y jurisdiccionales que participan en el Convenio Interlaboral. 2.- Copia de los documentos mediante los cuales se ha venido haciendo pagos a los trabajadores acreedores a los recursos derivados del citado Convenio Interlaboral e información respecto de la temporalidad en el que estos son entregados a los trabajadores después de presentar la documentación requerida para tal efecto. 3.- Informe si los descuentos de los trabajadores que integran dicho convenio se hace de forma quincenal o mensual. 4.- Informe si la entrega del cheque que se obtiene por los descuentos a los trabajadores, se le hace entrega a los trabajadores beneficiados

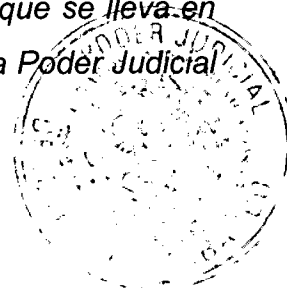
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de forma mensual o quincenal. 5.- *Copia de las cuentas bancarias que reflejen los montos, e intereses obtenidos por concepto del Convenio Interlaboral celebrado entre los trabajadores del Poder Judicial del Estado...*”, dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, informó que la Tesorería Judicial, mediante el Oficio No. TJ/1222/2018, expuso que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, toda vez que los montos de los pagos llevados a cabo por dicha área, son derivados del Convenio Interlaboral, los cuales provienen del patrimonio de cada uno de los trabajadores que voluntariamente se unieron al citado Convenio, no con una finalidad de lucro, sino para brindarse diversos apoyos, por lo que este ente público únicamente participa como tercero en la gestión de la retención y pago de los beneficiarios.

En ese orden de ideas, es evidente que se trata información confidencial, toda vez que se trata de pagos voluntarios de los trabajadores de esta Institución, mismos que provienen del patrimonio de cada uno de ellos, por lo tanto, no se cuenta con el consentimiento de los titulares de dicha información, por lo que se **CONFIRMA** que tal información es confidencial y no es posible permitir el acceso a ella.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar la resolución de este Comité al solicitante, mediante un Acuerdo de Negación con fundamento en los artículos 108, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

2
SEXTO PUNTO del Orden del Día, consistente en el análisis del informe presentado por Anisol Suárez Jener, Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, mediante el oficio 27534/2018, donde se atiende la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/632/2018, que a la letra menciona: “...1. *Copia fiel exacta integra sin disociar ninguna constancia debidamente autorizada del expediente administrativo XIII/2011-C que se lleva en la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Poder Judicial*”





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

del Estado de Tabasco, mediante el cual se dio entrada a la denuncia por acoso laboral promovida por la suscrita Ondina de Jesús Tum Pérez, en contra de la Licenciada Thelma Romero Olive.

2.- Copia fiel exacta, integra, sin disociar ninguna constancia, así como debidamente ordenadas cronológicamente del Cuaderno Administrativo 01/2017, mismo que derivó del Acuerdo General 01/2017, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que establece los Lineamientos para dar cumplimiento al artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, dentro del cual se substanció el procedimiento de ratificación de las Coordinadoras servidoras públicas Ondina de Jesús Tum Pérez, Telma Romero Olive y Ana Ruth Zurita Sánchez del Comité de Compilación Sistematicación y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, del Tribunal Superior de Justicia Poder Judicial del Estado de Tabasco...”.

Derivado de lo anterior, la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, advierte que dichos expedientes no han concluido por sentencia que haya causado estado, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deban reservarse, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada: “...el expediente administrativo XIII/2011-C que se lleva en la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Poder Judicial del Estado de Tabasco ...” y “...el Cuaderno Administrativo 01/2017, mismo que derivó del Acuerdo General 01/2017, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que establece los Lineamientos para dar cumplimiento al artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...”, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide el expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo 01/2017, respecto de los cuales, la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se han emitido las sentencias definitivas, que hayan causado estado.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que dichos expedientes están pendientes de sentencia definitiva que haya sido debidamente ejecutoriada.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos administrativos (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos administrativos), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones administrativas).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de daño de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional o administrativa a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales o administrativos en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del deliberador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

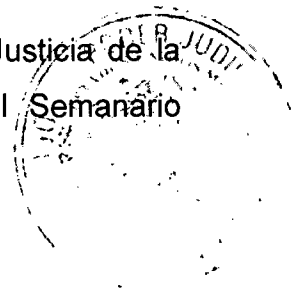
En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el *Semanario*





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y el órgano que resuelve, el cual forma parte del Tribunal Superior de Justicia, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en los presentes casos todavía no se cuentan con sentencias definitivas que hayan sido debidamente ejecutoriada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de un procedimiento en forma de juicio, los expedientes requeridos no cuentan con una sentencia emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en los casos que nos ocupan forman parte de la materia sobre la cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo 01/2017, no podrán ser

entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se cuentan con las sentencias definitivas que hayan sido debidamente ejecutoriadas, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo 01/2017, hasta en tanto causen estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los expedientes físicos y electrónicos relativos a: "...el expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo 01/2017...".

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Anisol Suárez Jener, Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

Parte o partes del documento que se reservan: Se reservan los expedientes en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

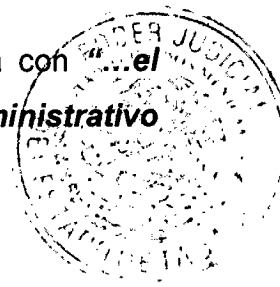
Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con **el expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo**





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

01/2017...", previo a la emisión de las sentencias definitivas debidamente ejecutoriadas, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación y con ello, la vulneración de los expedientes.

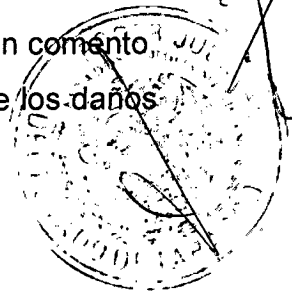
Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados en dichas condiciones implicaría la falsa percepción acerca del resultado, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de la servidora judicial, toda vez que causaría un daño desproporcionado o innecesario a la imagen pública de la investigada, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que se dieran a conocer los fundamentos y motivación de las propuestas de solución se podrían en riesgo su prestigio, ya que no está determinada la responsabilidad de los hechos que se le imputan, lo cual rebasa el interés público, atendiendo al principio de presunción de inocencia. Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que han faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que, divulgar la información en el caso específico ocasionaría confusión y desinformación. Así también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a **"...el expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo 01/2017..."**, podría vulnerar la conducción de los expedientes, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente.

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva de: **"...el expediente administrativo XIII/2011-C y el Cuaderno Administrativo 01/2017..."**, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Lic. Anisol Suárez Jener, Encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

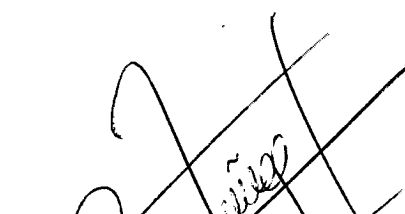




**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Finalmente, como **SÉPTIMO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del doce de diciembre del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.


Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor
y Presidente del Comité de Transparencia


L.E. Raúl Fernando Núñez Tinoco
Tesorero Judicial
e integrante del Comité de Transparencia


LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia


LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos: Los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número **097/2015**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN**, promovido por *********, por su propio derecho, en contra del ******* y/o quien tenga mejor derecho**, y

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso, *********, por su propio derecho, demanda en la vía Ordinaria la acción de Usucapión en contra del ******* y/o quien tenga mejor derecho**, de quienes reclama que por sentencia definitiva se decrete a su favor la adquisición del **predio rústico *******, ubicado en el *********, constante de **300 metros cuadrados**, dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte.- **30.00 metros**, con *********, al Sur.- con **30.00 metros** con *********, al Este.- con **10.00 metros** con *********, al Oeste.- con **10.00 metros** con *********.

Manifiesta en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada que desde el **mes de julio de dos mil ocho**, tiene la posesión pacífica del predio antes descrito, el cual ha cultivado sembrando árboles y plantas de ornato, desde ese tiempo nadie se ha presentado como dueño del mismo, lo cual para éste significa que es un bien **mostrenco**. Que después de hacer las investigaciones correspondientes ante las autoridades administrativas, se determinó que el bien no se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.

Finaliza exponiendo que desde el año del dos mil diez, paga el servicio de energía eléctrica y por lo tanto dado que desde hace más de seis años aproximadamente que construyó

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombres de los promoventes, nombre de los demandados, datos, ubicación, colindancias del predio rústico, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

su casa en el predio que pretende usucapir donde vive con su familia como dueño, pacífica, pública y continuamente, cumple con los requisitos para que a través de sentencia se le conceda la adquisición del predio motivo de la litis.

2. El ***** fue debidamente emplazado a juicio mediante diligencia de notificación y emplazamiento de fecha siete de abril del dos mil quince, conforme lo señalan los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es decir, se le hizo saber el motivo de la diligencia, se le corrió traslado con las copias de la demanda y cédula de notificación haciéndoseles saber el término que tenía para contestar y demás apercibimientos de ley, de tal suerte que se garantizaron sus derechos de audiencia conforme lo consagrado por el numeral 14 de la Constitución Federal, no obstante lo anterior, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del plazo concedido, declarándose como consecuencia la correspondiente rebeldía.

3. QUIEN O QUIENES SE CREAN CON DERECHO Y/O RESULTEN SER PROPIETARIOS DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS, fueron legalmente notificadas de la presente demanda a través de los edictos correspondientes, conforme lo señala el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, donde se les hizo saber el término que tenían para contestar demanda y demás apercibimientos de ley, de tal suerte que se garantizaron sus derechos de audiencia conforme lo consagrado por el numeral 14 de la Constitución Federal, no obstante lo anterior, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del plazo concedido, declarándose como consecuencia la correspondiente rebeldía.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción III y 203 del Código

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los demandados, por ser datos personales.
Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la vía en la que se tramitó es la correcta.

II. Del estudio a las pruebas desahogadas la que juzga, adquiere la convicción que el actor *****, **no probó** su acción de **USUCAPIÓN** que ejercitó en contra de ***** **y/o quien tenga mejor derecho**, por las siguientes consideraciones:

Es forzoso traer a este procedimiento lo que disponen los numerales 924, 936, 937 y 949 del Código Civil en vigor en el Estado, que señalan que la usucapión es un medio de adquirir un derecho real mediante la posesión que exige la ley, así como los requisitos de la misma, contra quien debe ejercerse la acción.

De la recta interpretación los artículos en comento, se desprende que es menester que la actora al demandar la acción de usucapión, acompañe a su escrito inicial, el documento correspondiente para acreditar si el bien inmueble que pretende usucapir se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad (hoy Instituto Registral) y, en su caso, el nombre del titular de dicho inmueble, habida cuenta de que el juicio mencionado debe seguirse contra quien aparezca como propietario del bien o derecho en el Registro Público citado o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y en el caso de que el bien no estuviere registrado, se considerará que el propietario es persona desconocida, sin perjuicio de que se notifique personalmente a quien en la demanda se señale como interesado; asimismo corresponde al actor demostrar que la posesión que se atribuye es originaria, es decir, a título de dueño, pacífica, continua y pública, así como demostrar la causa generadora de su posesión.

En el caso particular, el actor *****, demanda la acción de usucapión con el afán de adquirir por este medio la propiedad el predio rústico *****, ubicado

, constante de una superficie de 300 metros cuadrados, dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte.- 30.00 metros, con ***** , al Sur.- con 30.00 metros con ***** , al Este.- con 10.00 metros con ***** , al Oeste.- con 10.00 metros con *****.

Al respecto, los artículos 924 y 949 del Código Civil vigente en el Estado, conceden el derecho de adquirir por usucapión a quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, promoviendo para tal efecto el juicio correspondiente en contra del propietario.

Para la procedencia de la acción de **USUCAPIÓN** el artículo 936 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, determina que la posesión apta para adquirir por usucapión debe ser originaria, a título de dueño, pacífica, continua y pública. De lo anterior se desprende que deben quedar plenamente probados los elementos que integran la acción, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dispone que **las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones** y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, debiendo la parte actora aportar para tal efecto las pruebas suficientes.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra nación, en diferentes criterios ha sustentado que para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite además los siguientes elementos:

A) QUE CUENTA CON JUSTO TÍTULO PARA POSEER EL BIEN A USUCAPIR, DEMOSTRANDO LA EXISTENCIA DE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, LO QUE IMPLICA REVELAR EL ACTO QUE LA

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: ubicación y colindancias del predio rustico, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

M

ORIGINÓ, LA FECHA Y EL LUGAR EXACTOS EN QUE TUVO VERIFICATIVO, LOS SUJETOS QUE INTERVINIERON Y LA MATERIA DEL MISMO.

B) LAS CUALIDADES DE SU POSESIÓN, ES DECIR, QUE HA EJERCIDO LA POSESIÓN A NOMBRE PROPIO, DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA Y POR CINCO AÑOS SI ES DE BUENA FE O DIEZ SI ES DE MALA FE.

Sirve además de apoyo la tesis de jurisprudencia que reza:

**"PRESCRIPCION ADQUISITIVA. HECHOS
SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESION APTA PARA LA.**

Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la **prescripción**. Al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquel que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aún sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en

carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por **prescripción** positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquél acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la **prescripción** para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **Registro No.** 224820 **Localización:** Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 Página: 385 Tesis: I.4o.C. J/30 Jurisprudencia Materia(s): Civil

En ese orden de ideas, el actor, aportó como prueba de su parte para demostrar la causa generadora de su posesión, la documental privada, consistente en: un contrato de compraventa privado de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil tres**, celebrado entre ***** (vendedora) y ***** (compradora), respecto del lote baldío rústico con las siguientes medidas y colindancias 30 metros de largo, por 10 metros de fondo, el cual está ubicado en la carretera ***** , mismo que al no haber sido objetado por la contraria se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, 273 y 318 del Código de

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del vendedor y comprador del lote, ubicación del predio rústico, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

Procedimientos Civiles en Vigor; sin embargo, resulta ineficaz para acreditar la causa generadora de la posesión invocada por el actor en virtud de lo siguiente:

En primer término dicho documento si bien le fue admitido a la parte actora como prueba superveniente dado que bajo protesta de decir verdad manifestó no tenerlo en su poder al momento de presentar la demanda, el mismo no guarda relación con los hechos sobre los que versa la litis, esto es así, porque el actor en el punto (1) de hechos en su parte conducente alega:

"Desde el mes de julio del 2008 tengo en posesión pacífica un predio Rústico, **, con una superficie de 300 metros cuadrados que corresponden a una demasía que existe entre el ***** y la carretera Federal *****... desde la fecha en que ocupe el bien nadie se presentó o se ostentó como dueño del mismo, lo que significa que es un bien mostrenco."***

Luego entonces, acorde al numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el actor no cumple con la carga procesal de probar las proposiciones de hechos en los que funda su acción, máxime que los hechos que somete a litigio, se contradicen con el documento con el cual pretende justificar la causa generadora de la posesión, pues al narrar los hechos de su demanda indica con precisión que el bien objeto de la litis estaba **desocupado** y por ende éste lo considero un bien mostrenco, lo que según el actor ocurre en el año **2008** y posteriormente a través de prueba superveniente exhibe el contrato antes detallado de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil tres**, es decir, cinco años antes a que ocupara el inmueble que ahora pretende usucapir, celebró contrato con *****; sin embargo, en los hechos refiere que estaba desocupado e incluso lo consideró abandonado, lo que sin duda no puede crear certeza ante quien juzga con respecto al documento generador de su posesión como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, quien juzga determina que el

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: datos, ubicación del predio rústico, nombre del vendedor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

documento con el que pretende justificar la causa generadora de la posesión es ineficaz, al no tener relación con los hechos motivos de litis, además de la contradicción en la que incurre el actor como ha quedado precisado con antelación.

No pasa por alto que el actor desahogó la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****, mediante diligencia de pruebas y alegatos de fecha doce de noviembre del dos mil quince, a la cual se no se le concede valor probatorio acorde a los numerales 296 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dado que los mismos depusieron sobre cuestiones diversas a los hechos en los que objeto de Litis expuestos por el actor, esto es así porque ambos dijeron que les consta que el actor tiene en posesión el bien que pretende usucapir desde el día **veinticuatro de febrero del dos mil tres, fecha en que le fue vendido por la señora *******, hechos que no son sujetos de prueba dado que el actor no los expuso como hechos controvertidos en su escrito inicial de demanda acorde al numeral 237 del Código antes invocado, de ahí, que se reitera que aun cuando el documento con el que pretende justificar la causa generadora de su posesión le fue admitido como prueba superveniente, no guarda relación con la Litis planteada por éste al momento de narrar los hechos constitutivos de la acción, se ahí, que acorde al numeral 291 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, los testigos están obligados a declarar sobre el conocimiento de los hechos **que las partes deben probar** (hechos narrados en sus escritos que fijan el debate), y al no ocurrir así lo conducente es restar valor probatorio.

El actor igualmente allego a juicio las documentales consistente en: 1. Constancia de residencia original de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, expedido por ***** Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de *****.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los testigos, nombre del vendedor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los promoventes, nombre del delegado municipal, nombre del lugar de residencia, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

5

Tabasco, a favor de ***** , visible a foja dos de autos. 2. Certificado de predio a nombre de persona alguna original y anexos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, expedido por la licenciada ***** , Registradora Pública del Instituto Registral del Estado, visible a fojas de la tres a ocho de autos. 3. Constancia de posesión original de fecha treinta de abril de dos mil diez, expedido por ***** Delegado Municipal de la Ranchería ***** del Municipio de ***** , Tabasco, a favor de ***** , visible a foja diecisiete de autos. 4. Copia fotostática del oficio número ***** , de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, expedido por el licenciado ***** Delegado Estatal de Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Tabasco; dirigido al Director de Catastro, Municipio de Centro, visible a foja dieciocho de autos. 5. Copia fotostática del oficio número ***** , de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, expedido por el Arquitecto ***** Subdirector de Catastro; dirigido al licenciado ***** Delegado Estatal de Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Tabasco, visible a foja diecinueve de autos. 6. Un certificado de predio a nombre de persona alguna en copia fotostática, de fecha uno de octubre de dos mil catorce, expedido por la licenciada ***** , Registradora Pública del Instituto Registral del Estado, visible a foja veinte de autos. 7. Un aviso recibo de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, a nombre de ***** , expedido por la Comisión Federal de Electricidad. 8. Un plano en copia simple de fecha septiembre de dos mil catorce, del predio ubicado en el ***** perteneciente al municipio de ***** , Tabasco, a nombre de ***** , visible a foja veintidós de autos.

Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 fracción III y 319 del Código Procesal Civil en vigor; sin

embargo, no son suficientes para acreditar la causa generadora de la posesión.

En consecuencia, al no probar el actor la causa generadora de la posesión, resulta inconcuso analizar los demás elementos de la acción de usucapión, y por ende **declarar no probada la acción de USUCAPIÓN** y absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas.

De conformidad con el numeral 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese a la parte demandada **QUIEN O QUIENES SE CREAN CON DERECHO Y/O RESULTEN SER PROPIETARIOS DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS**, mediante una publicación por una sola vez del punto resolutivo de esta sentencia en un periódico de mayor circulación.

Y al demandado *********, en el lugar donde fue emplazado a juicio.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 322, 323, 324, 325, 327 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolver y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía y este juzgado es competente para fallar en el presente caso.

SEGUNDO. El actor *********, no probó su acción de Usucapión que promovió en contra del ********* y/o quien tenga mejor derecho.

TERCERO. De conformidad con el numeral 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese a la parte demandada **QUIEN O QUIENES SE CREAN CON DERECHO Y/O RESULTEN SER PROPIETARIOS DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS**, mediante una publicación por una sola vez del punto resolutivo de esta sentencia en un periódico de mayor circulación.

Y al demandado *********, en el lugar donde fue emplazado a juicio.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los demandados, nombre del actor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

6

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que para tales efectos se lleva en este juzgado y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente, juzgando lo resolvió, manda y firma la licenciada **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, Jueza Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial de Centro, ante la Secretaria Judicial licenciada **MARÍA ELENA GONZÁLEZ FÉLIX**, quien certifica y da fe.

Seguidamente esta resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha de encabezamiento. Expediente 097/2015. LIC MCVF/LIC MCPE.

"En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, LICENCIADO JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIELES Y EXACTAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 097/2015 RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO DE USUCAPION, PROMOVIDO POR *****, EN CONTRA *****, CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, MISMA QUE FOLIO, SELLO Y RUBRICO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los promoventes, nombre de los demandados, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.



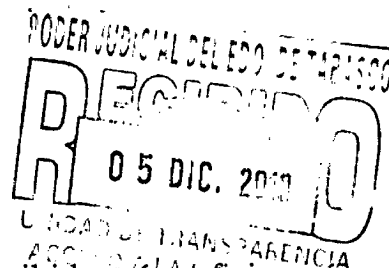
Dependencia: Juzgado Primero Civil de Cárdenas

Oficio No. 4946

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 5 de diciembre del año 2018

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION



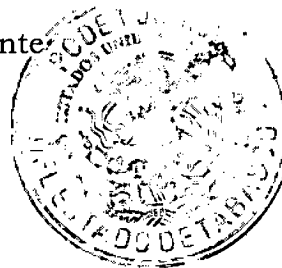
En base a la solicitud recibida vía oficio número TSJ/OM/UT/1430/18, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho y recibido en este juzgado a mi cargo el cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, *me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:*

1.- PJ/UTAIP/620/2018: "... Solicito copia certificada en versión pública de: ...Auto de inicio, razón actuarial del auto de inicio y sentencia definitiva del expediente 955/2016 del Juzgado Primero Civil de Cárdenas. Pensión Alimenticia..."

En virtud de que, la sentencia definitiva dicada en el expediente 955/2016, con fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho causo ejecutoria, de conformidad con el numeral 108 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública vigente en el Estado, remite a Usted, copia certificada de la versión Pública del auto de inicio de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, razón actuarial del mismo y la sentencia definitiva del treinta de abril del año dos mil dieciocho, dictados en la causa antes citada constante de dieciséis fojas útiles.

Lo anterior para los efectos conducente

ATENTAMENTE



LIC. ISIDRO MAYO LOPEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY

Cuenta Secretarial. En diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Judicial da cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito suscrito por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, recibido el ocho de noviembre de dos mil dieciséis. Conste.

AUTO DE INICIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO. **A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO: Por presentada la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en representación de su hijo XXXXXXXX, exhibe anexos consistente en: copia certificada y copia simple de acta de nacimiento XXXX copia simple de credencial para votar y un traslado, promoviendo juicio **especial de alimentos**, contra XXXXXXXX, quien puede ser notificado y emplazado legalmente a juicio en el domicilio ampliamente conocido como XXXXXXXXXXXXXXXX ciudad.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 297, 299, 304, 305, 307, 311, fracción II y 313 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 16, 18, 204, 205, 487, 530, 531 y 532, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad, y la intervención que respectiva al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y al representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad.

TERCERO: Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, funda en sus artículos 195, 196 y 197, la figura de la pensión provisional de alimentos, en los términos siguientes:

“Artículo 195.- Procedencia y requisitos. En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los promoventes, nombre de los menores, número del acta de nacimiento, nombre de los demandados, nombre del lugar de residencia, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten."

"Artículo 196.- Resolución. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juzgador fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de alimentos, ordenando que se entregue directamente al beneficiario de la medida en forma quincenal o mensual.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de caución. La resolución que niegue la pensión provisional de alimentos es recurrible en queja ante el superior. La que la conceda es apelable en el efecto devolutivo."

"Artículo 197.- Reclamación. Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos deberá ser materia del proceso principal. Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en la vía incidental."

De la lectura a los preceptos legales antes citados, se advierte, que el legislador estableció como requisitos en cuanto a la procedencia de una pensión provisional de alimentos, los siguientes:

- a) El derecho a exigirlos,
- b) La urgencia de la medida y,
- c) Las posibilidades de quien deba darlas

Así mismo, se observa que quedó claramente establecido el modo de subvenir de las necesidades de los hijos, de quien tenga la necesidad de percibirlos, acreditándolo al menos presuntivamente; así como la facultad que tiene el juzgador de fijar el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de alimentos, cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, y la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

2

Concluyéndose que la concubina goza de la presunción de necesitar los alimentos, acorde a lo que dispone el artículo 165 del código civil vigente en el estado, toda vez que se advierte que se equipara al concubinato al derecho derivado del matrimonio.

Así también el legislador estableció un trato igual para quienes se encuentran unidos en matrimonio, que para quienes lo están en concubinato, pues prevé como obligación entre los concubinarios, la de proporcionarse alimentos en los mismo casos y proporciones que los cónyuges, lo que implica que no existe diferencia alguna en tratándose de la obligación alimentaria entre quienes son cónyuges como entre concubinarios, en cualquier situación o caso, lo que incluye cuando sucede su separación, puesto que es un derecho preferente que se presume siempre, al disponer que los concubinos pueden reclamarse alimentos al terminar su relación, esto, por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato, viva honestamente y ejerza la acción dentro de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada bajo rubro:

ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE AUN CONCLUIDO EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). De los artículos 298, 167, párrafo final, y 285, último párrafo, del Código Civil para el Estado se colige que el legislador estableció un trato igual para quienes se encuentran unidos en matrimonio, que para quienes lo están en concubinato, pues el primero de dichos preceptos prevé como obligación entre los concubinarios la de proporcionarse alimentos en los mismos casos y proporciones que los cónyuges, lo que implica que no existe diferencia alguna en tratándose de la obligación alimentaria entre quienes son cónyuges como entre concubinarios, en cualquier situación o caso, lo que incluye cuando sucede su separación, puesto que es un derecho preferente que se presume siempre de acuerdo con el segundo de los referidos dispositivos, y lo tutela el último de dichos numerales al disponer que los concubinos pueden reclamarse alimentos al terminar su relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato, viva honestamente y ejerza la acción dentro de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión. Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. Amparo Directo 1382/2009. 10 de mayo de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mozqueda. Registro No. 163695. (TA): 9° Epoca T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII Octubre de 2010; Pág.2894.

Bajo esas consideraciones tenemos que la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad de que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia, ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar.

Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimentario, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato con otra persona.

De tal suerte, que se presume en claro que la señora XXXXXXXXXX, es concubina del demandado XXXXXXXXXX, por tanto, y tomando en consideración la urgente necesidad, pues se acredita el parentesco, así como presuntivamente el derecho de necesitar alimentos y que estos son de orden público de conformidad con los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 313 del Código Civil para esta entidad, se decreta como pensión alimenticia provisional para la señora XXXXXXXXXX, el **(15%) quince por ciento** y para el menor XXXXXXXXXX, el **(20%) veinte por ciento**, siendo un total del **(35%) treinta y cinco por ciento** del salario y demás prestaciones que se obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del trabajo, incluyéndose además aguinaldo, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, fondo de ahorro, (liquidación y jubilación en su caso) y cualquier otra prestación que perciba mensualmente el demandado XXXXXXXXXX, como empleado de la empresa XXXXXXXXX.

En consecuencia, gírense oficio a la empresa Grupo XXXXXXXXXX con domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad; para que aplique el descuento del **35%** (treinta y cinco por ciento), tomando como base el cien por

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de la promovente, nombre del demandado, nombre del menor, nombre y domicilio del lugar de trabajo del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

ciento (100%) de las percepciones que con carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario y la cantidad líquida resultante le sea entregada a la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, en representación de su hijo **XXXXXXXXXXXXXX**, cantidad que deberá descontarse según sea la forma de pago del demandado en el presente asunto.

Asimismo, se sirvan informar en forma pormenorizada a esta autoridad, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho oficio, el monto total de los salarios, demás prestaciones y deducciones que perciba mensualmente el deudor alimentario, por lo que deberán desglosarse cada uno de los conceptos y montos.

También se hace del conocimiento que el descuento decretado será a partir de la fecha de recepción del oficio ordenado y que no se deben incluir en él las deducciones legales, como son de manera enunciativa más no limitativa los gastos de representación y los viáticos, entre otras.

Medida provisional que podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado.

Con el apercibimiento que de no cumplir con este mandato judicial y no remitir la información solicitada dentro del término concedido, se le impondrá una multa de **treinta unidades de medida y actualización (UMA)**, equivalente al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 129 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

En virtud de que este juzgador en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, estima pertinente aplicar dicha medida de apremio en caso de que no se cumpla con la determinación judicial aquí ordenada, ya que con ello, no se violentan las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, toda vez que las partes en juicio, son oídos a través del presente procedimiento y máxime que esta autoridad es competente para conocer del mismo y que se

funda en el presente mandamiento con los ordenamientos legales antes indicados.

CUARTO. Con las copias simples de la demanda y sus anexos, debidamente cotejados, sellados y rubricados, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado para que dentro del plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efecto la notificación de este auto, produzca su contestación a la demanda ante este juzgado, confesando o negando los hechos de la misma y expresando los que ignore por no ser propios; y ofrezca pruebas; apercibido que de no dar contestación a la demanda será declarado en rebeldía y se le tendrá por contestada en sentido negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del código adjetivo civil en vigor.

QUINTO: Requírase al demandado para que dentro del plazo que se le concede para contestar la demanda, señale domicilio en esta ciudad para recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, a excepción de la sentencia definitiva, en términos del numeral 136 del código de proceder de la materia.

SEXTO: Como lo solicita la promovente y tomando en cuenta que justifica filialmente el vínculo del menor con el demandado, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 195 y 196 del Código Adjetivo Civil en consulta, se decreta como pensión alimenticia provisional a favor del menor Maximiliano Hernández Guzmán, consistente en el **20%** (veinte por ciento), de acuerdo al salario base y demás prestaciones que prevé el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, ordinarias y extraordinarias, liquidación o jubilación en su caso y que percibe el demandado **XXXXXXXXXXXXXX**, comunicándole que el demandado es empleado de la empresa **XXXXXXXXXX**.

Por lo que solicito para hacer efectiva la medida decretada en el punto quinto, gírese oficio a la empresa **XXXXXXXXXXXXXX** con domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXX**, de esta ciudad; para que aplique el descuento del **20%** (veinte por ciento), tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que con carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del demandado, nombre y domicilio del lugar de trabajo del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

importar el grado de prelación del acreedor alimentario y la cantidad líquida resultante le sea entregada a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en representación de su hijo XXXXXXXXXXXX.

También deberá informar a este juzgado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio respectivo, la categoría, el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el demandado, y si se le hace algún otro descuento por concepto de pensión alimenticia, y en caso afirmativo, indique el porcentaje que se le descuenta y la autoridad que ordenó el descuento y en favor de que persona o personas, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente al importe de cien días de salarios mínimos generales vigentes en el estado, de conformidad con lo establecido por el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por economía procesal y de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los referidos oficios se harán llegar por conducto de la promovente.

SÉPTIMO. Ahora bien, respecto del aseguramiento de los alimentos provisionales por derecho propio, que solicita la ciudadana XXXXXXXXXXXX, es de decirse que, por el momento no se decreta pensión alimenticia provisional, hasta en tanto justifique al menos presuntivamente la necesidad de la medida, de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Dado que en el punto primero del capítulo de hechos de su escrito de demandada menciona que XXXXXXXXXXXX, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que en su oportunidad promueva en la vía y forma correspondiente.

Así las cosas, es de decirle a la parta actora que, será con base al cúmulo de pruebas desahogadas durante el procedimiento, en la cual esta Juzgadora estará en condiciones de determinar respecto a los alimentos y serán motivo de estudio en la sentencia definitiva.

OCTAVO: En cuanto a las pruebas que ofrece la actora en el escrito que se provee, se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOVENO. De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de "**LA CONCILIACIÓN JUDICIAL**", que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio.

DÉCIMO. Señala la actora, como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXX número . . . colonia XXXXXXXX de esta ciudad, autoriza indistintamente para tales efectos a los licenciados XXXXXXXXXXXXXXXX.

La promovente designa como su abogado protono al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, personalidad que se le reconoce en términos de los artículos 84 y 85 del código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y por estar inscrita su cedula profesional en los libros que para tal efecto se lleva en este juzgado.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia, de este Distrito Judicial por ante el licenciado **Jorge Torres Frías**, Secretario Judicial, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

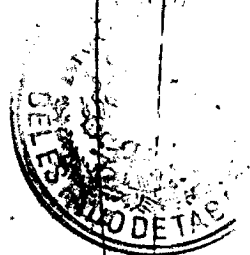
Seguidamente de publicó en auto que antecede el 10/11/2016, se formó expediente 955/2016, y se dio aviso de su inicio a la Superioridad.

Lic.JTF/maas*

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: domicilio para oír notificaciones y recibir documentos de la parte actora, nombres de los autorizados para oír notificaciones y recibir documentos, nombre del abogado patrono de la parte actora, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

4

En ____ de ____ de 2016, se turnó a la actuario judicial adscrita al juzgado para su notificación.



Poder Judicial del Estado de Tabasco

**"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en
Tabasco"**

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO H. CÁRDENAS,
TABASCO, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número 955/2016, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por la señora XXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho y en representación del menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXX en contra de XXXXXXXXXXXXX, y,

RESULTANDO

1. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó la demanda que dio origen a la presente litis, la que se admitió a trámite el diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se ordenó entre otras cosas emplazar a juicio al demandado, emplazamiento que se efectuó el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

2. Por auto del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se tiene al demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dando contestación a la demanda, de manera extemporánea.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de la promovente, iniciales y nombre del menor, nombre del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

3. El tres de julio de dos mil diecisiete, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebró el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; continuándose con su desahogo el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y se cito a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia, y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. VÍA. La vía Especial elegida por la parte actora es la procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al establecer que todas las contiendas entre las partes para las que este Código no señala una tramitación especial se sustanciaran en juicio ordinario, y en este caso, los Juicios de Reclamación de Pensión Alimenticia, se encuentran comprendidos dentro de los juicios especiales que regula el título primero y segundo del libro cuarto del Código Procesal civil vigente, por lo que la vía para la tramitación de este juicio es la Especial.

III. LEGITIMACIÓN. La parte actora se encuentran debidamente legitimada en el proceso, al actualizarse los supuestos previsto en los artículos 55, 69, 70 Y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues el primero dispone que sólo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en

él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y el segundo señala, que tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquél frente a quienes es deducida, por su parte el tercero prevé, que tendrán capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y el ultimo señala, que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida.

Y en este caso ha quedado probado el interés jurídico y como consecuencia la legitimación procesal activa de la parte actora, con la copia certificada de la acta nacimiento que fue exhibida por la demandante mismas que se encuentra visible a foja 5 de autos, en las que consta que la actora y el demandado procrearon al menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXX, que representa hoy la demandante en este juicio, pues en el apartado relativo al nombre de los padres de la citada acta de nacimiento aparecen registrados los nombres de la actora y el demandado, lo que legitima a la actora para comparecer a juicio en representación de sus menor hijo y en derecho propio, pues esta compareció reclamando alimentos para sí, por su propio derecho, y no existe evidencia o prueba que acredite que la actora padezcan alguna incapacidad legal o natural previstas en el artículo 460 del

Código Civil vigente en el Estado, que le impida comparecer en los términos que lo hacen en este juicio.

IV. LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL entre las partes, contemplada en el artículo 214 fracción I y 531 del Código Procesal civil vigente, quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a la demandado, emplazamiento que reúne los requisitos que para el caso exigen los artículos 133 y 134 del mismo cuerpo de leyes.

V. LITIS. Prevista por el artículo 227 del Código de procedimientos Civil en vigor, quedó establecida conforme a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, donde se tuvo al demandado, por contestando la demanda de manera extemporánea.

ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN

VI. La señora XXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho y en representación de su menor hijo a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXX demanda en contra del señor XXXXXXXXXXXXX, Juicio Especial de Pago de Pensión Alimenticia, basándose en los hechos que narra en su escrito de demanda los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

El demandado XXXXXXXXXXXXXXXXX, dio contestación a la demanda, de manera extemporánea.

MARCO JURÍDICO

VII. Tratándose de pensión alimenticia para la concubina e

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de la promovente, iniciales del menor, nombre del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

hijos menores los artículos 298, 299, 304, 307, 309 del Código sustantivo civil en vigor, entre otras cosas establecen: el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges; los padres deben dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para su educación, así como para algún oficio, arte o profesión; y para su sano esparcimiento que le permita un desarrollo integral; los cuales deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor y a la necesidad de los acreedores.

En adición a lo anterior, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco establece como obligaciones de los progenitores, para con niñas, niños y adolescentes, proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada (artículo 12 fracción III).

Asimismo, en la Tesis jurisprudencial número Tesis: VI.30.C. J/32, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 641; Registro IUS número 92,661, sustentada con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), se ha sostenido que para la condena al pago de alimentos definitivos, el actor debe probar la existencia de los siguientes elementos: "I. La existencia del parentesco o del matrimonio; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica

del demandado."

Cabe señalar que de los elementos antes mencionados, cuando se trate de alimentos para la concubina e hijos menores, debe justificarse únicamente el primero y tercero de los elementos de la acción, pues la concubina al igual que la cónyuge y los hijos menores tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, pues así se establecen en los artículos 167 último párrafo en relación con el 298 del Código Civil en vigor; por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir probar que los acreedores no necesitan de los alimentos.

VIII. Así tenemos que la actora XXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho solicita los alimentos al demandado XXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de XXXX.

En ese contexto y acorde a lo establecido por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la actora tiene la carga de probar la existencia de la relación concubinaria, por ser este un elemento constitutivo del derecho que reclama como son los alimentos.

Ahora bien, es factible dejar asentado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis número 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y de la que derivó la tesis Jurisprudencial números Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.) de la Décima Época, con número de Registro IUS 2013735, del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 24 de

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de la parte actora, iniciales y nombre del menor, nombre del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

febrero de 2017, con el rubro y texto siguiente: PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al

convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. *Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.* Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el

artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad.

Del citado criterio, quedó establecido, que no es suficiente que una mujer haya procreado un hijo y que se ha dedicado a su cuidado para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria; que para ello, es necesario que aun cuando no haya vivido en concubinato o matrimonio, es indispensable que haya conformado con la otra persona un núcleo familiar con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.

Y si bien es cierto, queda demostrado con el acta de nacimiento que obra en copia certificada a foja 5 de autos, que la actora y el demandado procrearon una hijo, de identidad que se reguarda bajo las iniciales XXXXXX, y que esta cuenta con la edad de XX años, meses; documental a la que se le concede valor probatorio pleno por ser documento público, expedido por funcionario en ejercicio de una función propia de su cargo, y no fue objetada ni redargüida de falsa; en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IX. No menos cierto es que en este caso, la actora no acredita en ninguna forma que haya conformado con el demandado un núcleo familiar, en forma constante y estable, pues con ninguna de las pruebas que desahogó, se dieron los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia que se menciona, esto es así

ya que la actora desahogo la prueba **confesional** a cargo del demandado, aun cuando se le concede valor probatorio por haberse desahogado por persona capaz de obligarse y con conocimiento de parte y sin coacción alguna, y porque en su desahogo se cumplieron con las formalidades previstas por la ley para este tipo de pruebas; no tiene eficacia probatoria para demostrar que la actora y el demandado no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y que vivan juntos o hayan vivido juntos públicamente como marido y mujer cuando menos por un lapso menor de un año; pues las posiciones que fueron calificadas de legales y pudieran favorecerle fueron negadas por la parte demandada, y en la posición 2 y 3, negó que haya vivido en concubinato con la actora.

La TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos a XXXXXXXXXXXXXXXX, habiendo comparecido únicamente la primera de los testigos a la audiencia de pruebas y alegatos del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, quien entre otras cosas dio como razón de su dicho: "... Porque prácticamente mi hija se mantenía en mi casa y él cuando llegaba se pasaba directamente al departamento, ni siquiera pasaba a buscar a mi hija...". testimonial que se advierte a foja 89 y 90 de autos, y en virtud de que la declaración de un sólo testigo resulta ser singular, acorde a lo que dispone el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se le concede valor indiciario o presuncional, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: **"...TESTIGO**

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombres de los testigos, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL. *La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenado con el restante material probatorio existente en autos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 693/94. " Cholula 43 y 45 ", A.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores..."*

De igual manera el demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desahogo la **confesional** de la actora XXXXXXXXXXXXX, la que se le concede valor probatorio por haberse desahogado por persona capaz de obligarse y con conocimiento de parte y sin coacción alguna, y porque en su desahogo se cumplieron con las formalidades previstas por la ley para este tipo de pruebas de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el cual la actora acepta haber tenido una relación de noviazgo de un año con el demandado.

Sin pasar por desapercibido por esta autoridad que el demandado, ofreció como prueba superveniente, para acreditar que la actora se encuentra casada, el informe solicitado al Director del Registro Civil del Estado, probanza que si bien es cierto al demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le admitió, también lo es que dicha prueba no fue desahogada, por causa imputables a él, porque con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se

le dio vista con lo solicitado o informe rendido por el oficial sin que este haya proporcionado los datos correspondientes para que se desahogará dicho informe.

Por lo que al efecto, previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos y de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, esta juzgadora llega a la convicción de declarar NO probada, la acción de pago de pensión alimenticia que ejercitó la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, por considerar que la demandante No acredita los elementos constitutivos de su acción al no haber acreditado el concubinato con el demandado, ni haber conformado un núcleo familiar con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.

No pasa por desapercibo por esta autoridad, que con el informe rendido por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX Abogado XXXXXXXXXXXXXXXX, consultable a foja 113 a la 115 de autos, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber sido objetada por su contraparte; queda acreditado que la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, es trabajadora en forma temporal XXXXXXXXXXXXXXXX, con número de ficha XXXXXXXXXX.

XI. En lo que respecta a la actora XXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de sus menores hijos XXXXXXXXXXXX, tenemos que acredita el **primero de los elementos** para que prospere la acción consistente en **-el derecho a percibir alimentos-** con las

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombres de la promovente, nombre del abogado patrono de la parte actora, nombre de la empresa donde labora la actora, número de ficha de la actora, nombre de los menores, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

2

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: número del acta de nacimiento, número del libro, foja y fecha de registro del acta de nacimiento, iniciales y edad del menor, fecha de nacimiento del menor, nombre del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento, número XXXXXX, asentada en el libro XX, a foja XXXX, con fecha de registro XXXXXXXXXXXXXXXX a nombre del menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXX, expedida por el Oficial XXXXXXXXXXXXXXXX; documental que se ya fue valorada con antelación, con la cual queda plenamente justificado que el menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXXXXX, es hijo del demandado XXXXXXXXXXXXXXXX, pues de la lectura del acta, se observa que en el casillero relativo al nombre de los padres aparecen los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así, también se acredita que es menor de edad al haber nacido el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que a la fecha cuentan con XXXXXXXXXXXXXXXX por lo que queda demostrado las afirmaciones de la actora, en cuanto a que es hijo del demandado XXXXXXXXXXXXXXXX, circunstancias que no fue desacreditada por el demandado; acreditándose la relación filiación existente entre el menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXX, y el demandado de donde nace la obligación del último de los citados de proporcionar a su hijo una pensión alimenticia suficiente para su subsistencia, ya que además el acreedor alimentista cuando se trate de menores de edad, tienen a su favor la presunción de necesitar tales alimentos.

XII. El **segundo elemento**, relativo a la **necesidad que tienen los acreedores alimentarios**, a que el demandado les proporcione sus alimentos, existe en su favor la presunción legal de

necesitarla y por lo tanto, se encuentra liberado de esta carga procesal; correspondiendo al deudor alimentista desvirtuar esta presunción, es decir probar que los acreedores no necesitan de los alimentos. Presunción que no fue desvirtuada, ya que el demandado no alegó ni probó que su acreedor a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXXX, no necesite los alimentos.

XIII. El tercer elemento, relativo a las posibilidades económica del deudor alimentario, quedó igualmente acreditado en autos, pues con los informes que rindió el Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, visible a fojas 30 Y 31 de autos, los que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno por ser documento privado, y no fue objetado ni redargüidos de falsa por las partes, documento con el que se acredita que el demandado, labora para esa empresa, con un sueldo diario de \$XXXXXXXXXXXX Salario diario promedio (variable) XXXXXXXXXXXX menos deducciones de ley.

Por lo que, con dichas probanzas queda acreditado el último de los elementos de la acción esto es, la capacidad económica del demandado.

XIV. No habiendo desvirtuado el demandado la necesidad que tienen su menor hijo a quien se resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXXXXX; resulta procedente decretar la pensión alimenticia a que tienen derecho dichos acreedoras.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: iniciales del menor, representante legal de la empresa donde labora el deudor alimentario, sueldo diario y salario diario promedio (variable) del deudor alimentario, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

XV. Ahora bien, el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, dispone entre otras cosas, que la pensión alimenticia debe fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad, es decir conforme a la capacidad económica del deudor alimentista y las necesidad de los acreedores.

Así, al haber contestado la demanda de manera extemporánea, como se advierte del auto del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, únicamente se le acordó favorable el domicilio para citas y notificaciones.

XVI. Ahora bien, para la fijación de la pensión alimenticia, es pertinente tomar en consideración las siguientes circunstancias:

a) Que en la especie se trata de un acreedor alimentario que es la menor de edad de identidad que se resguarda bajo las iniciales XXXXX.

b) Que los alimentos acorde a lo establecido en el artículo 304 del Código Civil vigente en el Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación, medico y medicinas en caso de enfermedad, y para los menores comprenden además los gastos necesarios para su educación, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que les permita un desarrollo integral.

Así también, no existe prueba que justifique que la acreedora alimentista, cuente con casa propia o se encuentre afiliada a algún servicio médico; que dada la edad de la menor,

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: iniciales del menor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

este se encuentra en edad de crecimiento por lo que sus necesidades básicas van en aumento.

c) También es de tomarse en cuenta que no quedó acreditada que la actora tenga bienes, pero si quedó acreditada que es trabajadora transitoria sindicalizada de Petróleos Mexicanos, donde obtiene un salario, que le permita contribuir satisfacer sus necesidades alimentarias, y contribuir en la manutención de su menor hijo cuando se encuentre contratada.

XVII. Por lo anterior, y habida cuenta que el demandado no demostró tener ninguna otra obligación legal que cumplir con su salario, ni obligación para con otros acreedores, con excepción de gastos que se presume genera en su propia alimentación, toda vez que contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que únicamente se le admitieron las pruebas CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE más no las documentales que adjunto a su escrito de contestación demanda; al efecto esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado XXXXXXXXXXXX, a proporcionar a la señora XXXXXXXXXXXX en representación de la menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXXXXX., una pensión alimenticia definitiva consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre su salario base y demás prestaciones de ley que obtiene como empleado de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, o en cualquier otro lugar donde preste o llegase a prestar sus servicios con posterioridad; con excepción de aquellos pagos que se hagan al

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del demandado, nombre de la promovente, iniciales del menor, nombre del lugar de trabajo del demandado, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

demandado por viáticos o gastos de representación, por no configurar estos la pensión alimenticia.

No aplica en el presente caso el aumento porcentual que establece el artículo 307 del Código Civil vigente, pues en la tesis I.14o.C.11 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Página: 1683, Registro IUS número 184712, con el rubro: ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO, se sostiene que el incremento a los alimentos, conforme el Aumento Porcentual Anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse solo cuando la obligación de alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada, y no así cuando se fijo en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues lo que el legislador pretendió con dicha disposición fue la de evitar que el acreedor alimentario tuviera que promover o demanda el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Por lo tanto, dicha disposición no aplica en el presente caso, por haberse fijado la pensión en un porcentaje; pues cada vez que los ingresos del deudor alimentario aumenten, también aumentará proporcionalmente el monto de la pensión

recibida.

Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos que se decretó en el punto tercero del auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Para hacer efectiva la pensión alimenticia decretada, por los conductos legales gírese oficio al Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que se le haga saber que deberá aplicar de manera definitiva, por concepto de pensión alimenticia el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre su salario base y demás prestaciones de ley que obtiene como empleado de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, o en cualquier otro lugar donde preste o llegase a prestar sus servicios con posterioridad el trabajador XXXXXXXXXX a favor de su menor hijo a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXXXXX representado por su progenitora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; con excepción de aquellos pagos que se hagan al demandado por viáticos o gastos de representación, por no configurar estos la pensión alimenticia y la cantidad líquida que se obtenga le sea entregada a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser ella quien tiene bajo su custodia al acreedor alimentario.

Así mismo deberá dejar sin efecto el porcentaje del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), decretado por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por su propio derecho y en representación del menor de edad

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del demandado, representante legal de la empresa donde labora el deudor alimentario, nombre y domicilio del lugar de trabajo del demandado, nombre de la promovente, iniciales del menor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

XXXXX, comunicado mediante oficio 4064 del veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 de la Constitución Federal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía y este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO: La actora XXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho no robó los hechos constitutivos de la acción de pago que ejerció, pero si en representación de su menor hijo de identidad que se resguarda bajo las iniciales XXXXX, y el demandado compareció a juicio de manera extemporánea.

TERCERO: Se condena al demandado al hoy demandado XXXXXXXXXXXXXXXX, a proporcionar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX en representación de la menor de edad a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXXX, una pensión alimenticia definitiva consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre su salario base y demás prestaciones de ley que obtiene como empleado de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, o en cualquier otro lugar donde preste o llegase a prestar sus servicios con posterioridad; con excepción de aquellos pagos que se hagan al demandado por viáticos o gastos de representación, por no configurar estos la pensión alimenticia.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del demandado, nombre del lugar de trabajo del demandado, nombre de la parte actora, iniciales del menor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

Sin que aplique en este caso, el aumento porcentual que establece el artículo 307 del Código Civil vigente, por las razones expuestas en este fallo.

CUARTO. Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos que se decretó en el punto tercero del auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis.

QUINTO. Al causar ejecutoria la presente resolución, por los conductos legales gírese oficio al Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que se le haga saber que deberá aplicar de manera definitiva, por concepto de pensión alimenticia el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre su salario base y demás prestaciones de ley que obtiene como empleado de la empresa XXXXXXXXXXXXX, o en cualquier otro lugar donde preste o llegase a prestar sus servicios con posterioridad el trabajador XXXXXXXXXXXX a favor de su menor hijo a quien se le resguarda su identidad bajo las iniciales XXXX representado por su progenitora XXXXXXXXXXXX; con excepción de aquellos pagos que se hagan al demandado por viáticos o gastos de representación, por no configurar estos la pensión alimenticia y la cantidad líquida que se obtenga le sea entregada a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, por ser ella quien tiene bajo su custodia al acreedor alimentario.

Así mismo deberá dejar sin efecto el porcentaje del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), decretado por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la señora XXXXXXXXXXXX por

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del demandado, nombre y domicilio del lugar de trabajo del demandado, nombre de la parte actora, iniciales del menor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia y Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

su propio derecho y en representación del menor de edad XXXXXXXXX, comunicado mediante oficio 4064 del veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del código procesal civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

SÉPTIMO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma la licenciada **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por y ante la licenciada **GUADALUPE RAMOS RODRÍGUEZ**, secretaria judicial, que certifica y da fe.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre del menor, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.

Seguidamente se público el fallo que antecede en la lista de acuerdos del 30/04/2018. Conste.

L'NACO/dra.

Se turno a la actuaria judicial adscrita el _____.

Conste.

LICENCIADA MARIA DOLORES MENA PÉREZ, SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS,
TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIA FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE SIETE
(16) FOJAS ÚTILES, SON FIELES Y EXACTAS SACADAS DE SU
ORIGINAL QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 955/2016
RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR

[REDACTED] MISMAS QUE CERTIFICO, FIRMO,
SELLO Y RUBRICO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO,
REPÚBLICA MEXICANA.



SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA DOLORES MENA PEREZ

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de la promovente, por ser datos personales.
Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en
atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria emitida por el Comité de
Transparencia de fecha 12 de Diciembre de 2018.